

**SUPERINTENDENCIA DE MEDIOAMBIENTE  
EXPEDIENTE PROCESO SANCIONATORIO  
ROL D-095-2017**

**EN LO PRINCIPAL: REPONE RESOLUCIÓN QUE INDICA; PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA FORMULAR OBSERVACIONES; SEGUNDO OTROSÍ: SE DISPONGA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO; TERCER OTROSÍ: SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO; CUARTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO**

**SRA. FISCAL INSTRUCTOR  
ROMINA CHÁVEZ FICA  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

**MAURICIO HIDALGO HIDALGO** quechua, chileno, C.I. N° [REDACTED] en representación según personería que se indica, de la **COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**, RUT N°65.101.253-8, inscrita con el N° 138 en el registro de Comunidades de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Subdirección Norte, todos domiciliados para estos solos efectos en la localidad de Huatacondo, calle Italo de Gregori s/n, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá; en Proceso Sancionatorio contra la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi (en adelante CMDIC), **ROL D-095-2017:**

La Comunidad Quechua de Huatacondo es una organización territorial vinculada al poblado de Huatacondo, ubicado en la Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, con personalidad jurídica reconocida y constituida en conformidad a los artículos 9 a 11 de la Ley N°19.253 de 1993 ('Ley Indígena') con fecha 5 de septiembre de 2012, registro número 138 de la CONADI Subdirección Zona Norte Iquique, y que declara como su objetivo cumplir con sus estatutos y salvaguardar su propiedad territorial definida en la Ley Indígena y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Chile.

Que, encontrándome dentro de plazo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley orgánica constitucional de Bases Generales (LBGAE), y de los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880 (Ley de Procedimientos Administrativos), venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°16/D-095-2017 (en adelante también RE 16), que en su Resuelvo II establece un plazo de 10 días hábiles a mi Comunidad como parte interesada denunciante en este expediente administrativo, para presentar observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido versión 3 (PDCR N°3) de la empresa infractora Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.

El recurso interpuesto se funda en que la exigencia procesal establecida a mi representada de presentar observaciones al PDCR N°3 de la empresa Collahuasi dentro de un plazo acotado de 10 días hábiles implica un cambio de criterio no admitido por el ordenamiento jurídico que vulnera principios fundamentales del derecho administrativo ambiental tales como, la confianza legítima de los usuarios de la Administración del Estado, el debido proceso y el derecho a la participación e información ambiental, resultando en el ejercicio abusivo de una facultad discrecional.

Como Ud. sabe, este PDCR N°3 corresponde a la cuarta oportunidad que la SMA permite que la empresa Collahuasi se adhiera a ese mecanismo de incentivo al cumplimiento, a contar de la formulación de cargos del 26 de diciembre de 2017 (por 14 cargos formulados en su contra).

El caso es que en las resoluciones anteriores a la que impugnamos ahora, (que se refieren a tener presente dentro de tiempo y forma las diversas versiones de los PDC), en ninguna de ellas se había establecido un plazo para los interesados/denunciante iniciadores de las diligencias de fiscalización e investigación que condujeron a este proceso sancionatorio.

A saber:

- Resolución Exenta N°3 /Rol D-095-2017 de fecha 13 de febrero de 2018 que tiene por presentado Programa de cumplimiento y se pronuncia sobre reserva de información que indica.
- Resolución Exenta N°6 /Rol D-095-2017 de fecha 8 de agosto de 2018 que tiene por presentado Programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado y se pronuncia sobre reserva de información efectuada por Compañía minera doña Inés Collahuasi.
- Resolución Exenta N°10 /Rol D-095-2017 de fecha 7 de diciembre de 2018 que tiene por presentado Segundo Programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado y previo a resolver reserva de información efectuada por Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.

En ninguna de estas resoluciones de la SMA, se fijaron plazos para la presentación de observaciones a las múltiples versiones de los PDC de la empresa infractora, sino que solamente se ordena la debida notificación por carta certificada de las resoluciones de la SMA, a todos los denunciante que dieron impulso a este proceso sancionatorio.

El cambió de criterio de la SMA en su RE 16, donde fija un plazo fatal para presentar observaciones al PDCR 3 de la empresa Collahuasi, contraviene el ordenamiento jurídico y especialmente:

- a) El debido proceso en el derecho administrativo, en virtud del cual se considera que la exigencia de presentar observaciones al PDCR N°3 dentro de un plazo acotado de 10 días hábiles vulnera el principio de contar con un plazo razonable, atendido a que se iguala la posición procesal de mi representada con la de la empresa infractora como si fuera un procedimiento contradictorio con ella. Al respecto, la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo es una parte interesada en los resultados de este proceso sancionatorio pues las

vulneraciones de la empresa comprometen recursos naturales que son fundamentales para nuestra supervivencia, y que forman parte integral de nuestro territorio ancestral de la Comunidad, que fue reconocido por la SMA en su Res. Ex. 18 de 31 de enero de 2018 y el Ordinario CONADI N° 569 de 11 de Septiembre de 2017 (ambos documentos contenidos en el expediente D-027-2016.)

Además, el plazo impuesto en la RE 16, no se fundamenta en ninguna normativa sino que solamente en el arbitrio de la SMA. A nuestro entender la exigencia de la SMA escapa de sus atribuciones como órgano administrativo sancionador, estableciendo discrecionalmente una exigencia procesal que se asimila a un pronunciamiento jurisdiccional pues pretende igualar las exigencias de mi representado a las de la empresa imputada, como si tratara de partes dentro de un contencioso judicial, en tanto que la naturaleza de este proceso sancionatorio es de carácter administrativo, siendo la SMA la entidad persecutora sancionadora de las infracciones ambientales en cumplimiento de su mandato legal establecido en su Ley Orgánica.

- b) Derecho a la participación en materia ambiental: al establecer la SMA cargas procesales como es el establecimiento de un plazo fatal para presentar observaciones a un documento de alta complejidad técnica como es el PDCR N°3 de la empresa Collahuasi y que no se encuentran en la normativa vigente respecto a terceros interesados, la SMA ha conculcado el derecho a participación ciudadana en materia ambiental de la Comunidad Quechua de Huatacondo.
- c) Principio de confianza legítima en los actos administrativos, esto es la legítima expectativa que tiene mi Comunidad respecto la regularidad y coherencia de la SMA en su quehacer administrativo.

**POR TANTO**, y en conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto por las normas citadas y demás pertinentes,

**SOLICITO A UD:** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra del Resuelvo II de la Res. Ex. N°16/D-095-2017 de fecha 6 de agosto del año 2020, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto el plazo de 10 días hábiles otorgado a esta parte para presentar observaciones al Programa de cumplimiento refundido versión N°3 presentado por Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio a lo planteado en lo principal y para el caso que no se acoja el recurso de reposición, solicito tenga Ud. a bien ampliar el plazo de 10 días hábiles otorgado para presentar observaciones al Programa de Cumplimiento refundido (N°3) a uno de 30 días hábiles o más, atendiendo la gran asimetría de información existente entre la empresa infractora y la Comunidad Territorial Quechua que represento.

**POR TANTO, SOLICITO A UD:** Resolver la ampliación del plazo en Subsidio

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sobre la base de lo que disponen los artículos 3, 32 y 57 de la LPA, solicito a esta Superintendencia de Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del Resuelvo II del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado. Si así no se dispone, continuaría corriendo el plazo que tiene la Comunidad que presido, para presentar observaciones al Programa de Cumplimiento refundido (N°3), que se establece en la resolución impugnada. Por lo mismo de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido.

**POR LO TANTO, SOLICITO A UD:** Decretar la suspensión del procedimiento mientras se resuelva lo principal y se notifique.

**TERCER OTROSÍ:** Para una mejor y oportuna recepción y comunicación en circunstancias de que el país atraviesa una pandemia de COVID 19, solicitamos que todos los actos administrativos, informes de servicios públicos, y resoluciones exentas dirigidas a mi Comunidad, y en especial las del proceso sancionatorio Rol D-095-2017 en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, sean notificados a los siguientes correos electrónicos:

[REDACTED]

[REDACTED]

**POR TANTO SOLICITO A UD:** tenerlo presente para todos los efectos legales.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, por medio del presente escrito, solicitamos a Ud. tener por acompañado a este libelo, el certificado electrónico de CONADI que acredita la vigencia de mi personería y representación.

**POR TANTO, SOLICITO A UD.:** tenerlo por acompañado con citación



Mauricio Hidalgo  
Presidente  
Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo



FOLIO: 138

CODIGO VERIFICACION: 91688222ebf04f7d

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDIGENA QUECHUA DE HUATACONDO**, del sector **RURAL** de la comuna **Pozo Almonte**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 138 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 05 de septiembre de 2012

**Fecha Expiración Directorio** : Conforme Ley N° 21.244, del 2 de julio de 2020, "Vigente durante el estado de excepción constitucional de catástrofe y hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional haya finalizado".

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: MAURICIO HIDALGO HIDALGO	C.I. [REDACTED]
Secretario	: VIVIANA BARRIOS HIDALGO	C.I. [REDACTED]
Tesorero	: JORGE HIDALGO CHAVEZ	C.I. [REDACTED]
Consejero 1	: MARISEL ALBORNOZ GONZALEZ	C.I. [REDACTED]



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Valldar  
FECHA DE EMISION: 19-08-2020 11:42:40